

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA OJOS DEL  
SALADO, EN CONTRA LA RESOLUCIÓN EXENTA  
N°275, DE 2023.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°401**

**Santiago, 1° de marzo de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°18.575"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante la resolución exenta N° 275, de fecha 9 de febrero de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N°275/2023") la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "superintendencia" o "SMA") renovó las medidas provisionales procedimentales en contra de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, en el marco de la ejecución del proyecto "Continuidad Operacional Mina Alcaparrosa", en la comuna de Tierra Amarilla, región de Atacama. Dicha resolución fue notificada el día 14 de febrero de 2023 y ordenó la adopción de medidas provisionales de la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos.

2° Que, para efectos de gestionar el riesgo de daño inminente al medio ambiente, por la conexión de las aguas al interior de la mina con el acuífero del río Copiapó, la filtración de nuevos sectores de la mina, el cambio en la dinámica hidrogeológica que sufrió el acuífero producto del socavón que originó la intervención de esta SMA, y en definitiva, la afectación al acuífero del río Copiapó y su disponibilidad hídrica, en lo que resulta relevante al presente acto, se ordenó:

*d. Presentar una propuesta de plan de disminución del flujo pasante de aguas subterráneas hacia el socavón (que considere -por ejemplo-*

*estaciones de bombeo, bypass hídrico u otras), incorporando en dicho plan las autorizaciones sectoriales requeridas para su ejecución, con el objeto de abordar el riesgo derivado del incremento de la velocidad de flujo experimentada por el acuífero, que se manifiesta en la baja sostenida del nivel de los pozos y el consecuente afloramiento de aguas al interior de la mina, lo que a su vez puede tener efectos en la roca y galerías expuestas a presiones hidrostáticas generadas por el volumen de agua acumulada. Para dichos efectos, deberá proponer un cronograma de trabajo, que deberá considerar plazos de diseño, investigación y ejecución.”*

3° Que, con fecha 21 de febrero de 2023, doña Macarena Maino Vergara, en representación de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado (en adelante, “recurrente”) presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 275/2023, requiriendo, en lo principal, dejar sin efecto la medida antes señalada; y en el primer otrosí, la suspensión del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida, en tanto no se resuelva el recurso administrativo en comento.

A mayor abundamiento, la recurrente sustenta su solicitud señalando:

i. La resolución exenta recurrida se sustenta en un supuesto errado para ordenar nuevas medidas provisionales, señalando que *“no existe flujo pasante de aguas subterráneas hacia el socavón, ni se han detectado nuevas filtraciones en el Caserón Gaby.”*

ii. En relación a las infiltraciones en el sector Jocelyn, indica que *“una vez que se concluyan las medidas de sellado de los muros y tapones se espera contener casi totalmente las infiltraciones generadas como consecuencia del evento del 30 de julio, lo que permitiría volver a la situación histórica de Mina Alcaparrosa, las que han sido evaluadas y autorizadas ambientalmente en las distintas evaluaciones ambientales.”*

iii. En relación al decrecimiento del nivel freático, señala que *“debe establecerse que desde la ocurrencia del llenado del sector Gaby, ocurrido el 19 de octubre de 2022, se produjo un cambio de tendencia observándose una estabilización de los niveles e incluso una leve recuperación respecto a lo acontecido a fines de Julio de 2022. A mayor abundamiento a la fecha se observa una recuperación de las tasas de descenso de la condición pre-socavón.”* Continúa la recurrente, indicando respecto de los niveles freáticos que *“son medidos diariamente en los pozos ubicados en el sector del evento y aguas arriba y abajo de este, información que es enviada de forma diaria a la DGA”*.

iv. A juicio de la recurrente no concurren los requisitos establecidos por la LOSMA para la adopción de la medida provisional recurrida ya que los antecedentes que se han tenido en consideración para la imposición de la medida provisional *“no son efectivos, no existe flujo pasante de aguas subterráneas hacia el socavón, ni se han detectado nuevas filtraciones en el Caserón Gaby (...) No existe un riesgo de daño al medio ambiente por la eventual afectación del flujo pasante, el que por lo demás, nunca fue afectado como consecuencia del evento y las medidas tomadas por Mina Alcaparrosa, que se continúan ejecutando, han sido eficientes en el control de las infiltraciones desde el acuífero, encontrándose actualmente, en niveles cercanos a los históricos”;* siendo suficientes las otras medidas ordenadas por la Res. Ex. N° 275/2023 para hacer seguimiento y controlar futuras infiltraciones que se detecten en la mina.

4° Que, como cuestión previa, es menester señalar que el artículo 59 de la Ley N° 19.880, consagra el recurso de reposición, señalando que este

se podrá interponer dentro del plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, pudiendo la resolución que acoja dicho recurso, modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

5° Que, considerando que la resolución impugnada fue notificada el 14 de febrero de 2023 y el recurso de reposición fue presentado con fecha 21 de febrero de 2023, se entiende que éste fue interpuesto dentro de plazo. Por tanto, corresponde pronunciarse respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

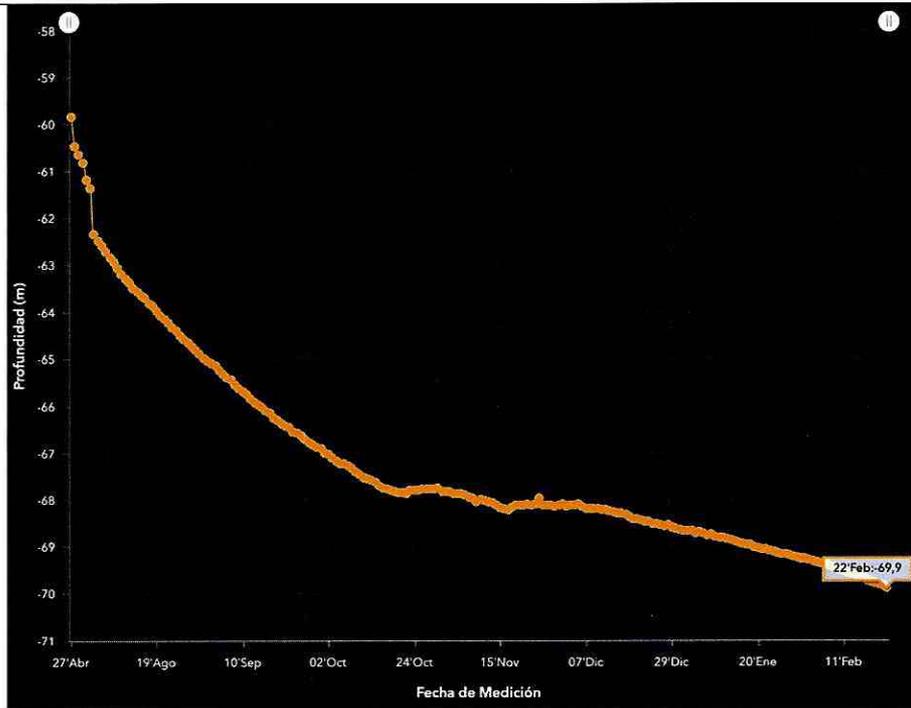
6° Que, en primer lugar, y en relación con los supuestos que sustentan la medida provisional recurrida, resultan adecuadas las observaciones expuestas por la recurrente sobre la materia, toda vez que efectivamente la redacción del acto recurrido podría prestarse para interpretaciones erradas, resultando necesario modificar y precisar la misma, toda vez que esta SMA busca gestionar el riesgo mediante la presentación de un plan de disminución de flujo de aguas subterráneas hacia la mina y no hacia el socavón, como puede entenderse a partir de lo que se señaló en la Res. Ex. N° 275/2023.

7° No obstante lo anterior, de la lectura sistemática de la segunda medida ordenada en el resuelvo primero de la resolución recurrida, se entiende que, para efectos de gestionar el riesgo que supone la disminución del nivel freático, es necesario identificar filtraciones de agua en los sectores de la mina, proponer alternativas de obras con el fin de eliminar o disminuir los caudales infiltrados al interior de la mina, obtener un reporte de estimación del volumen total de agua acumulada al interior de la mina, y que sea presentado un plan de disminución de flujo pasante de aguas subterráneas hacia la mina.

8° Así las cosas, será rectificada la mención errada que contradice el fundamento expuesto, haciendo que no exista duda alguna de que el riesgo identificado por esta SMA dice relación con la constatación de la menor disponibilidad del recurso hídrico y el descenso sostenido del nivel freático medido en los pozos monitoreados en el área de influencia directa del socavón, producto de la actividad de la mina, como las filtraciones detectadas en nuevos sectores, la conexión de las aguas al interior de la mina con el acuífero del Río Copiapó y el cambio en la dinámica hidrogeológica que sufrió el acuífero producto del socavón.

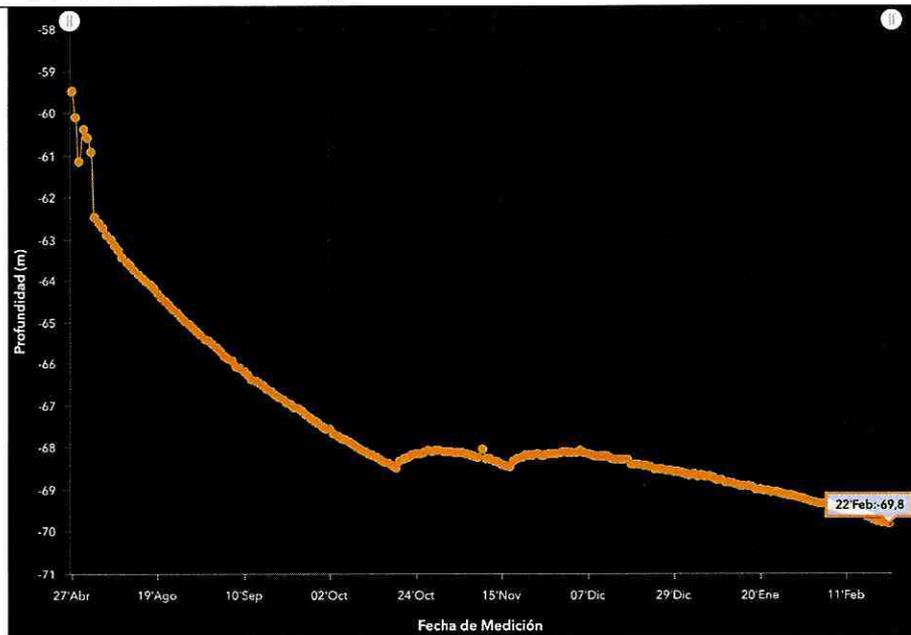
9° Que, en segundo lugar, en relación con el decrecimiento del nivel freático, la recurrente arguye que el caso opuesto sería efectivo, ya que habría una recuperación de niveles, y no un decrecimiento de los mismos. Sin embargo, pese a las actividades de llenado del sector Gaby el 19 de octubre de 2022 -en base de lo informado por la Dirección General de Aguas- de los antecedentes en poder de este servicio, se observa una curva de descenso sostenido desde fines del mes de julio de 2022, hasta aproximadamente el día 22 de febrero de 2023, como se puede observar a continuación:

Imagen 1: Profundidad del Nivel Freático, Situación Pozo 8.



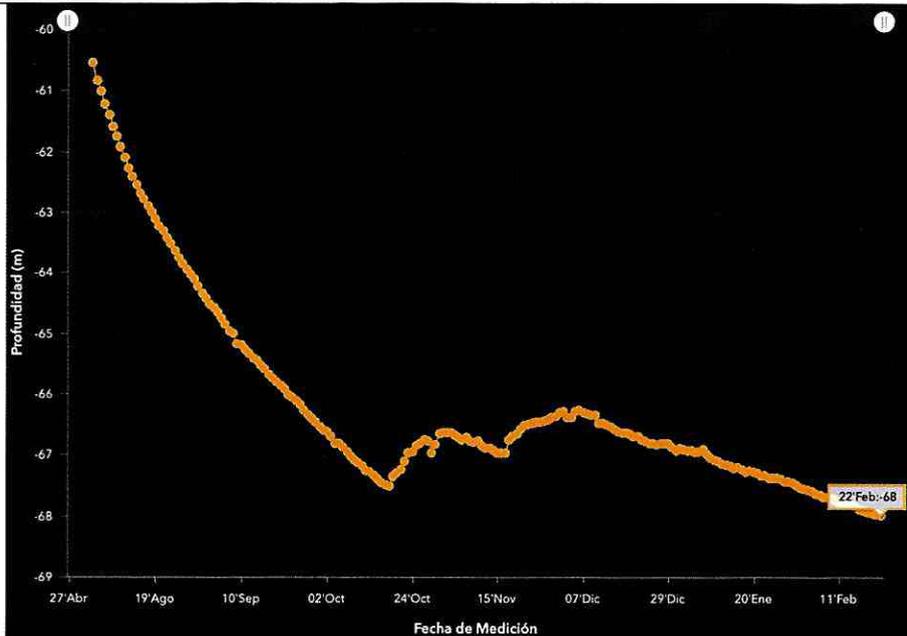
**Nota:** Se aprecia curva de descenso desde fines del mes de julio, hasta el día 22 de febrero de 2023. Desde el 7 de diciembre de 2022 se aprecia un descenso sostenido en el nivel freático, que al 22 de febrero de 2023 alcanza los -69,9 metros. Dicho nivel corresponde al más bajo registrado desde la ocurrencia del incidente. **Fuente:** Sistema de monitoreo en línea DGA.

Imagen 2: Profundidad del Nivel Freático, Situación Pozo 12.



**Nota:** Se aprecia curva de descenso desde fines del mes de julio, hasta el día 22 de febrero de 2023. Desde el 7 de diciembre de 2022 se aprecia un descenso sostenido en el nivel freático, que al 22 de febrero de 2023 alcanza los -69,8 metros. Dicho nivel corresponde al más bajo registrado desde la ocurrencia del incidente. **Fuente:** Sistema de monitoreo en línea DGA.

Imagen 3: Profundidad del Nivel Freático, Situación Pozo HA-01.



**Nota:** Se aprecia curva de descenso desde fines del mes de julio, hasta el día 22 de febrero de 2023. Desde el 11 de diciembre de 2022 se aprecia un descenso sostenido en el nivel freático, que al 22 de febrero de 2023 alcanza los -68 metros. Dicho nivel corresponde al más bajo registrado desde la ocurrencia del incidente. **Fuente:** Sistema de monitoreo en línea DGA.

10° Esto significa que, pese a las actividades de sellado realizadas por el titular -lo cual redujo el caudal aflorado- a la fecha se constata un descenso sostenido en el nivel freático de los pozos que forman parte del área de influencia directa del socavón -pozos 8, 12 y HA-01-, los que a la fecha registran su nivel más bajo desde la subsidencia, pudiendo relacionarse con la existencia de nuevas filtraciones, lo que da cuenta de una afectación al acuífero del río Copiapó en términos de disponibilidad del recurso hídrico.

11° Por su parte, la recurrente no presenta documentos o antecedentes que fundamenten sus dichos de forma precisa en su presentación formal, que permitan a la SMA reevaluar la medida decretada.

12° Por lo tanto, resulta evidente que para efectos de gestionar el riesgo que supone la menor disponibilidad del recurso hídrico, sea necesario identificar posibles filtraciones en la mina, tener información sobre el volumen de agua acumulada al interior de la misma, presentar una propuesta para eliminar o disminuir caudales infiltrados en la mina y un plan que busque disminuir el flujo pasante de aguas subterráneas hacia la mina.

13° En este sentido la medida ordenada considera la presentación de una “propuesta de plan de disminución del flujo pasante de aguas subterráneas”, por lo que si la empresa considera que dicho flujo no existe, podrá mencionarlo en su propuesta con todos los medios de prueba que así lo acrediten y que permitan a la SMA tener la certeza de aquello. En ese contexto, la empresa puede entregar una propuesta que asuma la situación que alega en su reposición pero que no se logró acreditar en la presentación.

14° Que, en tercer lugar, respecto a la solicitud de suspensión del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida, en tanto no se resuelva el recurso administrativo en comento, cabe señalar que en concordancia con los artículos 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N° 19.880, aunque no cabe aceptar la solicitud por carecer de fundamento, ya que la medida solo ha sido rectificadora, de oficio se concederá un nuevo plazo para la entrega de lo solicitado, extendiendo el plazo original en 5 días corridos, quedando un plazo total de 25 días corridos contados desde la notificación de la Res. Ex. N° 275/2023.

15° En razón de lo anteriormente expuesto, estése a lo que se resolverá por esta Superintendente.

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** En relación al recurso de reposición presentado por doña Macarena Maino Vergara, en representación de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado en contra de la resolución exenta N° 275, de fecha 9 de febrero de 2023, que ordenó medidas provisionales procedimentales al proyecto “Continuidad Operacional Mina Alcaparrosa”:

i) A lo principal, RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra la Res. Ex. N° 275/2023, que requirió dejar sin efecto el literal d), de la segunda medida del resuelvo primero de la resolución individualizada.

ii) Al primer otrosí, RECHAZAR la solicitud de suspensión del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida, en consideración de los argumentos expuestos en el cuerpo del presente acto.

**SEGUNDO:** **RECTIFÍQUESE** la resolución exenta N° 275, de fecha 9 de febrero de 2023, en atención a lo indicado en el cuerpo del presente acto, de forma que su literal d), de la segunda medida del resuelvo primero de la resolución individualizada indicará lo siguiente:

*“Presentar una propuesta de plan de disminución del flujo pasante de aguas subterráneas hacia la mina (que considere -por ejemplo- estaciones de bombeo, bypass hídrico u otras), incorporando en dicho plan las autorizaciones sectoriales requeridas para su ejecución, con el objeto de abordar el riesgo derivado del incremento de la velocidad de flujo experimentada por el acuífero, que se manifiesta en la baja sostenida del nivel de los pozos y el consecuente afloramiento de aguas al interior de la mina, lo que a su vez puede tener efectos en la roca y galerías expuestas a presiones hidrostáticas generadas por el volumen de agua acumulado.*

*Para dichos efectos, deberá proponer un cronograma de trabajo, que deberá considerar plazos de diseño, investigación y ejecución.*

*El titular deberá hacer entrega de los antecedentes aquí indicados dentro de 25 días corridos, contados desde la notificación del presente acto.”*

**TERCERO: CONCÉDASE**, nuevo plazo de 25 días corridos contados desde la notificación de la resolución exenta N° 275, de fecha 9 de febrero de 2023, para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el literal d), de la segunda medida del resuelvo primero de la resolución en comento, lo que queda expresado en la modificación de dicha medida, conforme al segundo resuelvo de la presente resolución.

**CUARTO: TÉNGASE PRESENTE** que los plazos considerados por la resolución exenta N° 275, de fecha 9 de febrero de 2023, deben ser observados, y todas sus medidas cumplidas íntegramente, en atención a lo que la misma dispone.

**QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución así como los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MARIE CLAUDE PLUMET BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/BMA/LMS/MRM

**Notifíquese por carta certificada:**

- Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, con domicilio en El Bosque Norte N°500, oficina 1102, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

**Distribución:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 3.873/2023